Recurso de reposición auto que decreta pruebas Proceso Restitución de Inmueble arrendado No. 2021-00058

IVAN ANDRES PEREZ GRANADOS <IVANPEREZ_68@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 16:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa <jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Estando dentro del término legal, me permito enviar adjunto documento del asunto para lo pertinente

Por favor confirmar recibido

Iván Andrés Pérez Granados.
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Celular: 315 808 7713

IVÁN ANDRÉS PÉREZ GRANADOS
T.P. No. 256.426 del Consejo Superior de la Judicatura.
Ivanperez_68@hotmail.com - asesorjuridicoese@gmail.com
Celular: 315 808 7713

Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBASOSA
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 158064089001-2021-00058-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA FERNANDEZ MORALES.
DEMANDADOS: ALIMENTOS Y BEBIDAS GUATICA S.A.S. y JENNY ROSALBA HERNANDEZ SANDOVAL.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE QUE DECRETA PRUEBAS

IVAN ANDRES PEREZ GRANADOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.055.312.774 de Tibasosa (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado Nº 256.426 del C.S.J, obrando como apoderado judicial mediante poder especial que me han conferido el señor **MANUEL ALEJANDRO SASTOQUE CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.435.198 de Bogotá, representante legal de la sociedad **ALIMENTOS Y BEBIDAS GUATICA S.A.S**., con Nit. No. 900605509-9 y la señora **JENNY ROSALBA HERNANDEZ SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.166.973 de Tibasosa, en el termino de ley, con base a los artículos 168, 212, 213, 318, 319 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 20 DE ENERO DEL 2022**, en relación con el decreto de pruebas.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En atención a lo contemplado en el articulo 318, 319 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, es procedente el recurso de reposición contra el auto proferido el 20 de enero del 2022, dentro del proceso de referencia.

El articulo 318 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, establece que:

> *"**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *(…)* Negrilla fuera de texto.

En ese sentido, es claro que el recurso de reposición procede, toda vez que el decreto de una prueba no excluye expresamente que se pueda presentar recurso alguno al respecto, a menos que se haya decretado de oficio.

Para el caso que nos ocupa, el presente recurso se limita a manifestar las **inconformidades del decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante**, por las razones que se exponen mas adelante.

Frente al termino de presentación del recurso aquí interpuesto, la norma establece que se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando dicha notificación se ha realizado por estado.

De tal manera que los tres (03) días para la presentación del recurso vencen el día veintiséis (26) de enero del 2022, ya que el estado del auto aquí recurrido se notificó el día veintiuno (21) de enero del 2022, mediante el sistema de estados electrónicos en la pagina web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibasosa/71

Frente a las inconformidades en primer lugar se propende porque el juez reconsidere su decisión de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que no cumple los requisitos legales para ser decretada.

En ese sentido se citan los artículos 168, 212, y 213 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012 que establecen:

> ***"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.*** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*
>
> ***ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.*** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*
>
> ***ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.*** *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."*

En ese sentido y de la lectura de los 3 artículos citados, encuentra esta defensa que los testimonios que la parte demandante pretende tener como medios de prueba a saber: MARÍA CONSUELO CALIXTO MEDRANO b) ELVIA LUZ LILIA MORENO DE ARDILA c) JOSÉ LEONIDAS CORREA y que el juzgado decretó como pruebas para ser practicadas y oídas en audiencia, NO CUMPLEN con los requisitos que exige la ley procesal para que se decreten y practiquen.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda ***"NO SE ENUNCIA CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA"*** como lo exige el articulo 212 citado.

En ese sentido al no cumplirse dicho requisito, **NO ES PROCEDENTE QUE SE DECRETE DICHA PRUEBA**, toda vez que el articulo 213, establece que solo si se cumple con los requisitos del articulo 212, se podrá decretar dicha prueba, lo que se infiere que en caso contrario deberá negarla.

Ahora bien, en el entendido de lo anterior el análisis de pertinencia, conducencia y necesidad de que trata el articulo 168 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, es claro que no se puede hacer dicho análisis al momento de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que se incumple con los otros requisitos establecidos en el articulo 212 ibídem. Es decir que **NO SE SABE QUE HECHO SE PRETENDE PROBAR** con los testigos solicitados por los demandantes y decretados por la juez para poder determinar que los mismos son pertinentes, conducentes y necesarios dentro del presente litigio para probar uno o varios hechos determinado y expuestos por el demandante.

Por lo anterior solicitamos que no se decrete la prueba testimonial solicitada por el demandante y se revoque la decisión aquí recurrida en ese sentido, dando estricta aplicación al articulo 213 ibídem: ***"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."*** Es decir que al no cumplirse el juez deberá negarla.

Por otro lado, también solicitamos se reconsidere su decisión en lo relacionado con la prueba documental que presentó el demandante y que decretó la juez en los relacionado con los siguientes documentos denominados:

1. ACTA DE ENTREGA LOCAL COMERCIAL, suscrito entre otros por el abogado ELKIN STEVEN MORENO PEREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.768 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 225.900 expedida por el C.S. de la J.
2. La diligencia de conciliación extrajudicial realizada ante la personería de Tibasosa, solicitada por el abogado ELKIN STEVEN MORENO PEREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.768 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 225.900 expedida por el C.S. de la J.

Como se manifestó en el escrito de excepciones previas, el mismo estaba inhabilitado para representar como abogado a la señora demandante OLGA LUCÍA FERNANDEZ MORALES, como quiera que se encontraba vigente para la fecha de dichas actuaciones una sanción de suspensión para ejercer como abogado, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual y apelando al articulo 29 de la constitución política de Colombia, *"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

En razón a lo anterior, para el caso que nos ocupa, procede el recurso de REPOSICIÓN, considerando que la juez en el auto de fecha 20 de enero del 2022, decreta a favor del demandante una serie de pruebas que no cumplen las normas procesales y sustanciales que regulan cada una de estas, siendo entonces procedente que la juez reconsidere su decisión y las niegue en los términos del presente escrito.

II. NOTIFICACION

El suscrito al correo electrónico ivanperez_68@hotmail.com - asesorjuridicoese@gmail.com Celular 315 808 7713.

IVÁN ANDRÉS PÉREZ GRANADOS
T.P. No. 256.426 del Consejo Superior de la Judicatura.
Ivanperez_68@hotmail.com - asesorjuridicoese@gmail.com
Celular: 315 808 7713

Atentamente,

IVAN ANDRES PEREZ GRANADOS
CC. 1.055.312.774 de Tibasosa (Boyacá)
TP. 256.426 del C. S. de la Judicatura.